



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Providencia.</b>       | Apelación auto   |
| <b>Proceso.</b>           | Ordinario Laboral  |
| <b>Radicación No.</b>     | 66-400-31-89-001-2021-01129-01   |
| <b>Demandante.</b>        | Guillermo Martínez Giraldo   |
| <b>Demandado.</b>         | Ismenia Herrera Ríos, Leonel Herrera Ríos y Heriberto de Jesús Herrera como herederos determinados de Benjamín Herrera Morales |
| <b>Juzgado de origen.</b> | Promiscuo del Circuito de La Virginia  |
| <b>Tema a tratar.</b>     | <b>Medida cautelar</b>   |

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acta de discusión 150 del 22/09/2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 29 de mayo de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Guillermo Martínez Giraldo** contra **Ismenia Herrera Ríos, Leonel Herrera Ríos y Heriberto de Jesús Herrera como herederos determinados de Benjamín Herrera Morales.**

## **ANTECEDENTES**

### **1. Crónica procesal**

1.1 El demandante elevó demanda ordinaria laboral para que se declare la existencia de un contrato verbal de trabajo con Benjamín Herrera Morales desde el 03/11/2011 hasta el 28/02/021; en consecuencia, pretende el pago de los salarios de toda la

relación laboral, las prestaciones sociales, vacaciones y la indemnización por no consignación de cesantías.

Todo ello, porque estuvo casado con la hija del empleador, ya fallecida, María Celina Ríos Vallejo y por ello, obtenía su sustento del cultivo de tomates sembrado en los lotes de su suegro demandado, pero a partir del fallecimiento de su cónyuge, el demandado lo contrató verbalmente para el mantenimiento y cuidado de las fincas el Regalo, la Esperanza y el Porvenir en las que estuvo por los extremos reclamados sin pago alguno de emolumento salarial.

1.2 Admitida la demanda, se contestó a ella que el demandante contrajo matrimonio con una hija fallecida del demandado y por eso, aquel se fue a vivir a la finca la Esperanza, pero como Yerno del demandado, por ello nunca fue contratado como empleado de las fincas el Regalo, la Esperanza y el Porvenir; quien laboraba en otras fincas diferentes a las mencionadas, y una vez falleció la cónyuge del demandante, que a su vez era hija del demandado, este último le permitió al primero continuar viviendo allí, pero nunca fue contratado como empleado.

1.3. El 23/03/2022 se realizó la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. y el **30/06/2022** se presentó solicitud de decreto de medidas cautelares porque, el demandante fue desalojado de la vivienda que compartía con su cónyuge hasta la muerte de esta a través de proceso reivindicatorio y se tuvo conocimiento de que los demandados vendieron la finca el Regalo, aunque no ha sido registrada la venta, si fue ocupada por su nuevo propietario (archivo 31, exp. Digital); solicitud de medida que fue negada, en audiencia del 21/07/2022, porque para su decreto no se podía tener como prueba las meras sospechas de la venta del inmueble (archivo 36, exp. Digital).

1.4. **El 09/09/2022** nuevamente se solicitaron medidas cautelares porque un tercero compró la finca el Regalo, y al intentar establecer la veracidad de tal afirmación el trabajador del nuevo dueño, como este se negó rendir alguna declaración al respecto, considera que los herederos determinados del presunto empleador-fallecido- se encuentran desapareciendo los bienes de este para quedar sin patrimonio alguno y evadir el cumplimiento de la sentencia (archivo 37, ibidem).

## **2. Síntesis del auto recurrido**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia concedió la solicitud de medida cautelar contenida en el artículo 85A del C.P.L. y de la S.S. y en consecuencia fijó la caución en un valor de \$53'092.776 que corresponde al 30% de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Como fundamento para dicha determinación adujo que se habían acreditado maniobras tendientes a insolventarse porque la finca el Regalo sí fue vendida por un valor de \$170'000.000 y registrada la escritura de venta el 04/10/2022 y si bien los demandados cuentan con 2 inmuebles más, lo cierto es que la venta del inmueble evidencia los actos tendientes a insolventarse que en el futuro dificultarían la materialización de su derecho.

### **3. El recurso de apelación**

La parte demandada inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que la venta del inmueble se hizo en el año 2022 y el proceso inició mucho antes, de ahí que no aparece el ánimo de insolvencia aducido por el demandante. De otro lado, dijo que no se tuvo en cuenta que los demandados son personas mayores, uno de ellos, inválido y otro hospitalizado; por lo que, necesitan dinero para sobrevivir, pues ninguno tiene trabajo e incluso necesitaron dinero para pagarle a un abogado con ocasión al proceso reivindicatorio que tuvieron que iniciar contra el demandante, que estaba apoderado de una de las fincas, para así recuperarla y poderla explotar económicamente, aunque todas ellas se encuentra ubicadas en el mismo sector y solo están separadas por nombre.

Finalizó indicando que de ninguna manera se podía suponer que, por vender un inmueble, entonces se fueran a vender los restantes, pues de intentar insolventarse hubieran vendido los 3 inmuebles y no 1 solo.

### **4. Alegatos**

Ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Visto el recuento anterior la Sala se formula el siguiente:

(i) ¿Se acreditó alguna de las circunstancias que contempla el artículo 85A del C.P.L. y de la S.S para decretarse la medida cautelar -caución- en el proceso ordinario de la referencia?

## **2. Solución al interrogante planteado**

### **2.1. Fundamentos jurídicos**

El artículo 85 A modificado por el artículo 37A de la ley 712 de 2001 se ocupa de establecer como medida cautelar dentro de los procesos ordinarios -la caución entre 30% y 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse -; que debe prestar el demandado para garantizar el cumplimiento de la sentencia, so pena de no ser oído.

A su vez, en sentencia C-043/2021 la Corte Constitucional declaró exequible condicionadamente dicho artículo bajo el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral también podrán invocarse medidas cautelares innominadas, esto es, las previstas en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.

Así, las medidas cautelares innominadas corresponden a cualquier medida que el juez encuentre razonable para proteger el derecho objeto del litigio.

Ahora bien, retornando a la caución solicitada por el recurrente ante el a quo, que es la contemplada en el artículo 85A, para imponerla debe acreditarse alguna de estas dos circunstancias: *i)* cuando el demandando ejecuta actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, o *ii)* cuando el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Hechos que tendrá que demostrar el demandante.

El origen de esta medida reside en la protección de los derechos de los trabajadores en torno a la eficacia de la administración de justicia, tal como se concluyó en el análisis de constitucionalidad del artículo 37A de la Ley 712/2001, que adicionó el artículo 85A del C.P.L. y de la S.S., en la Sentencia C-379-2004, y por ello, su procedencia deviene del temor del demandante para obtener el pago de las acreencias laborales reclamadas, y en ese sentido obtener de la judicatura un aval para la efectividad de la eventual condena.

Sin embargo, para su procedencia resulta imperativo que se acrediten los supuestos de hecho contemplados en la norma, de manera tal que los dos eventos atrás señalados, deben estar debidamente comprobados y frente a los cuales, el demandado cuenta con la posibilidad de defenderse para evitar la consecuencia jurídica gravosa de la ausencia de pago de la caución, como es la imposibilidad de ejercer el derecho de contradicción durante el restante trámite procesal.

Entonces, las medidas cautelares son los instrumentos diseñados por el legislador para salvaguardar provisionalmente y mientras dura un proceso, la efectividad del derecho sometido a controversia. Es por ello que su procedencia acaece en virtud a una protección preventiva, no obstante lo anterior su imposición debe realizarse con extremo cuidado, pues la naturaleza de la medida cautelar implica una carga sobre el demandado, sin que haya sido vencido en juicio, y por ello, la concesión de medidas cautelares al garete implicará una trasgresión al *“derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio”* C-379-2004.

En ese sentido, la causal invocada dentro del procedimiento laboral, ya sea una de ellas o ambas, debe ser estimada por el juez, sin que en manera alguna éste pueda trascender o cruzar los lindes fijados por el solicitante de la caución, pues ello implicaría una marcada trasgresión al principio de congruencia entre lo pedido y lo resuelto por la jurisdicción.

Puestas de ese modo las cosas, la medida cautelar como garantía de la efectividad del derecho del demandante no puede aparecer a su vez como trasgresora de los derechos del demandado a la contradicción y defensa.

## **2.2. Fundamento fáctico**

Se revocará el auto apelado en la medida que no se acreditaron actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia ni tampoco que los demandados se encuentren en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Así, se acreditó en el plenario que los demandados alcanzaron la propiedad de los siguientes predios:

- La Esperanza con matrícula No. 297-6412 (fl. 3, archivo 35, exp. Digital).
- El Regalo con matrícula No. 297-306 (fl. 4, ibidem).
- El Porvenir con matrícula No. 297-6411 (fl. 7, ibidem).

Propiedad que adquirieron con ocasión al fallecimiento del padre de estos Benjamín Herrera Morales y la consecuente adjudicación de sucesión el 20/09/2021 (archivo 35, ibidem); fallecido, a quien el demandante señala en libelo introductor como su empleador.

Ahora bien, la demanda se presentó el 07/05/2021 (archivo 02, exp. Digital), se admitió el 09/06/2021 (archivo 07, exp. Digital) y se contestó el 24/06/2021 (archivo 11, ex. Digital), esto es, 3 meses antes de la adjudicación de los bienes, si en cuenta se tiene que ello ocurrió en el mes de septiembre siguiente.

Luego, el 28/03/2022 se realizó la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. (archivo 27, exp. Digital) y el 30/06/2022 se radicó por primera vez una solicitud de medidas cautelares (fl. 31, archivo digital) que fue negada el 21/07/2022 (archivo 36, ibidem).

También se acreditó que el predio el Regalo con número de matrícula No. 297-306 y una extensión de 6 hectáreas, fue vendido el 29/09/2022 mediante escritura pública No. 1072 y registrado el 04/10/2022 por parte de Heriberto de Jesús, Ismenia y Leonel Herrera Ríos a Carlos Andrés Díaz Quiceno (archivo 59, exp. Digital).

Venta que ocurrió 2 meses después de que fuera negada la primera solicitud de medidas cautelares; por lo que, el demandante nuevamente insistió en la misma el 09/09/2022 (archivo 37, ibidem).

Del anterior derrotero probatorio se desprende que la demanda se presentó en mayo de 2021, época para la cual los demandados – herederos determinados – no habían obtenido la adjudicación de los bienes que hacían parte de la masa sucesoral de Benjamín Herrera Morales (fincas la Esperanza, el Regalo y el Porvenir), pues ello solo ocurrió 4 meses después, esto es en septiembre del mismo año (2021), e incluso se realizó la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. el 28/03/2022, y la venta de la finca el Regalo, solo ocurrió hasta septiembre de 2022, esto es, un año después de haber sido adjudicada y 6 meses después de asistir a la audiencia de conciliación.

Venta de la citada finca que en manera alguna aparece ahora como indicativa de actos de los demandados tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, puesto que los demandados apenas vendieron 1 de las 3 fincas que fueron adjudicadas con ocasión a la muerte del presunto empleador, pues de ser así hubiesen intentado el desaparecimiento de la totalidad del patrimonio que fue a estos entregado, sin que la venta de 1 inmueble pueda entenderse en desmedro de los intereses del demandante, sino que bien puede corresponder a la libre disposición que tienen ahora los sucesores de los bienes a ellos adjudicados y que no por encontrarse como pasiva en un proceso judicial, deben cohibir todos los derechos de propiedad que ostentan sobre los bienes adjudicados, pues se encuentra dentro de su órbita la correcta administración de bienes, de ahí que la venta de 1 de los 3 inmuebles en manera alguna corresponde a actos dilapidaros de patrimonio, sino que bien pueden entenderse como el ejercicio del derecho de disposición de los propios bienes.

Disposición de bienes, esto es, la venta de uno de los inmuebles adjudicados que en efecto es indicativa del buen manejo de propiedades, si en cuenta se tiene que tal como lo adujo el testigo Alejandro de Jesús Moncada Yepes, que fue contratado por el nuevo dueño del inmueble para realizar limpiezas del terreno, describió que en esa finca la casa estaba para caerse, ahí no había nadie y lo que hizo fue limpiar ese inmueble.

Luego, se tomó la declaración de Carlos Andrés Díaz Quiceno que compró el inmueble y describió que el estado de esta era un “rastrojo”, en pésimas condiciones, no tiene casa, le quitaron los cables de energía, y que la forma de pago fueron 3 pagos que suman \$170'000.000.

En ese sentido, se desprende que la finca vendida no correspondía a un bien productivo, sino a un inmueble en estado de abandono y por ello, bien podían los adjudicatarios vender el mismo, y conservar las dos fincas restantes, de ahí que en manera alguna la venta de una propiedad pueda ahora ser indicativo de la insolvencia que aduce el demandante para obtener la imposición de la medida cautelar.

De otro lado, es preciso acotar que el apoderado de los demandados al argumentar el recurso de apelación expuso que ninguno de los demandados tiene trabajo y que la venta del inmueble se hizo para poder solventarse económicamente, máxime que tienen condiciones de salud precarias.

Descripción del estado de salud y económico de los demandados que podría ser compatible con un estado grave y dificultoso para cumplir oportunamente las obligaciones que eventualmente se impusieran en contra de estos como consecuencia de una sentencia judicial; no obstante, al tenor del artículo 193 del C.G.P. la confesión por apoderado judicial solo vale para la “*demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario*”, artículo que interpretado para el proceso ordinario laboral solo alcanzaría para la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. – conciliación y decisión de excepciones previas – pero no para la sustentación del recurso de apelación contra auto, sin que ninguna otra prueba dentro del plenario, ni siquiera la restante testimonial diera cuenta del citado estado de salud y condiciones económicas que adujo el apoderado judicial de los demandados ostentaban para el momento en que se hizo inexorable la venta del citado inmueble con el propósito de solventarse económicamente.

Finalmente, al ponderar los derechos del demandante de hacer efectiva la sentencia y de los demandados de ejercer su defensa, es preciso advertir que el derecho de este último cedería dentro del proceso ordinario laboral ante la certeza de haber estado en alguno de los eventos antes expuestos, pero dicha situación no se presentó en el asunto de ahora, pues no puede concederse una medida cautelar con meras conjeturas y sospechas, pues ni siquiera existe indicio grave en contra de los demandados en este asunto como para eventualmente desprender un acto de insolvencia.

En consecuencia, el demandante no acreditó que los demandados hicieran actos tendientes a insolventarse para impedir el cumplimiento de la sentencia, y tampoco se aportó probanza con el propósito de acreditar las condiciones económicas y de salud precarias en las que al parecer se encuentran los demandados como para acreditar un estado serio y grave que les impida cumplir las obligaciones.

## **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, la decisión revisada será revocada. Sin costas ante la resolución favorable del recurso de apelación propuesto por los demandados conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

## RESUELVE

**PRIMERO. REVOCAR** el auto proferido el 29 de mayo de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Guillermo Martínez Giraldo** contra los **herederos determinados de Benjamín Herrera Morales (Ismenia Herrera Ríos, Leonel Herrera Ríos y Heriberto de Jesús Herrera**, para en su lugar, **NEGAR** la solicitud de medida cautelar elevada por el demandante.

**SEGUNDO:** Sin costas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

Magistrada

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3502c8be2a9b8e140e6a9d7e0758230d2223b123f8d0a6c675b39b1bc52072**

Documento generado en 27/09/2023 08:53:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**